



JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO NUEVE
MALAGA

Sentencia nº 510/22
Autos nº 473/22

En Málaga, a 25 de Noviembre de 2022 .

S E N T E N C I A

Vistos en juicio oral y público por la Iltma. Sra. Dña. Rocio Anguita Mandly, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Nueve de Malaga, los presentes autos nº 1403/21 sobre contingencia de incapacidad temporal, seguidos a instancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Fremap y la empresa Ayuntamiento de Malaga , se procede, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 21 de Noviembre del presente año, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la LRJS, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto.

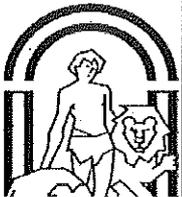
SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED] se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el nº [REDACTED] ha sido dado de alta en el Régimen General por la realización de las funciones propias de su profesión habitual de policía local, prestando sus servicios para la empresa Ayuntamiento de Malaga, que tenía concertada la cobertura del riesgo derivada de accidentes de trabajo con la Mutua Fremap.

SEGUNDO.- El 26-3-20 se informa que [REDACTED] es considerado trabajador con especial sensibilidad en relación a la infección de coronavirus SARS Cov 2, sin que haya posibilidad de adaptación de puesto de trabajo, protección adecuada que evite el contagio o reubicación en otro puesto exento de riesgo en el Ayuntamiento de Malaga. Por lo que se considera que debe pasar a incapacidad temporal, el actor estuvo en situación de incapacidad temporal del 26-3-20 al 1-6-20.

TERCERO.- [REDACTED] inició proceso de incapacidad temporal el día 19-10-20 hasta el 25-10-20 por positivo en Covid.





CUARTO.- Los servicios del actor del 13 al 16 de octubre de 2020 obran folio 18.

QUINTO.- El actor solicitó cambio de contingencia del proceso de IT del 19-10-20 .

SEXTO.- La resolución de 19-10-20 del Concejal Delegado de recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Malaga sobre regulación del programa de productividad por consecución de objetivos y actuaciones del plan de calidad para el ejercicio 2020 obra folio 100 a 107. La nómina del actor de octubre de 2020 obra folio 108.

SEPTIMO.- Por resolución del INSS de 24-11-20 se acordó el archivo del expediente en relación a la solicitud de modificación de a contingencia del proceso de incapacidad temporal de fecha 19-11-20 , asociado a periodo de aislamiento o contagio por COVID , presentada el 17-11-20 por el actor , consultadas las bases de datos corporativas de la seguridad social se ha comprobado que el proceso de incapacidad temporal citado figura asimilado a accidente de trabajo , por lo que no es necesario efectuar la modificación solicitada.

OCTAVO.- Disconforme con la anterior resolución el actor interpuso reclamación previa que fue desestimada por resolución del INSS de 3-2-21.

NOVNEO .- La demanda es de fecha 30-3-21.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados han sido obtenidos en virtud de la convicción del juzgador, alcanzada tras el estudio de los medios de prueba practicados en el proceso, y concretamente de la prueba documental aportada por ambas partes.

SEGUNDO.- En la demanda que ha dado origen al presente proceso por el actor se solicita se declare que el proceso de Incapacidad temporal iniciado el 19-10-20 es derivado de accidente de trabajo ,





una vez aclarada la demanda a instancias del juzgado por posible acumulación indebida de acciones y nuevamente aclarada en el acto del juicio , a los efectos de que es objeto del presente procedimiento el proceso de IT de 19-10-20.

El actor ha venido percibiendo la prestación de incapacidad temporal a cargo de la mutua Fremap como situación asimilada a accidente de trabajo , exclusivamente en cuanto a la prestación económica de incapacidad temporal , habiéndose emitido los partes de alta y baja por los servicios públicos de salud y la asistencia sanitaria fue prestada por los servicios públicos de salud a cargo de los mismos.

Para resolver la cuestión planteada procedemos en primer lugar a examinar la normativa aplicable.

Con carácter excepcional y exclusivamente para la prestación económica de IT, se considera situación asimilada a accidente de trabajo , el período de aislamiento o contagio de las personas provocado por el virus COVID-19 . La asistencia, administración y gestión sanitaria (diagnóstico, tratamiento de la enfermedad, así como decretar los períodos de aislamiento y emisión de partes médicos) se realiza exclusivamente a través de a la red sanitaria de los Servicios Públicos de Salud de las correspondientes comunidades autónomas y la prestación económica se gestiona por la entidad gestora o MCSS correspondiente (RDL 6/2020).

Según el artículo 156.3 LGSS " se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo".

Sin que sea objeto de análisis ni se haya cuestionado en la Litis la culpabilidad del empresario por supuestos incumplimientos en materia de seguridad, sino exclusivamente el contacto directo con





el virus como causa de su contagio, y sin necesidad de acudir a tal responsabilidad debe analizarse si concurre la relación causal con el trabajo de la dolencia que padeció el trabajador y la enfermedad que dio lugar al proceso de IT .

Debemos recordar la Doctrina y Jurisprudencia existente sobre la presunción "iuris tantum" del art. 115.3 LGSS (actual artículo 156.3 LGSS) que se extiende no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades, pero ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que "por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral" [SSTS 22/12/10 -rcud 719/10 -; 14/03/12 -rcud 4360/10 -; 18/12/13 -rcud 726/13 -; y 10/12/14 -rcud 3138/13 -].

La doctrina ha sido sintetizada que ha de calificarse como AT aquel en el que "de alguna manera concorra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante", debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y el hecho dañoso, por haber ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación [reproduciendo jurisprudencia previa a la unificación de doctrina, SSTS 09/05/06 -rcud 2932/04 -; 15/06/10 -rcud 2101/09 -; y 06/12/15 -rcud 2990/13].

La presunción legal del art. 115.3 de la LGSS entra en juego cuando concurren las dos condiciones de tiempo y lugar de trabajo, "lo que determina, por su juego, que al demandante le incumbe la prueba del hecho básico de que la lesión se produjo en el lugar y en tiempo de trabajo; mas con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la





presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo" [STS 03/12/14 -rcud 3264/13 -]" (así, literalmente, la STS 26/04/16 -rcud 2108/14 .

Queda fuera de dudas que no se puede aplicar en este caso la presunción de laboralidad del artículo 9 del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, luego recogido en la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto-Ley 28/2020, pues sólo se aplicaba al personal que presta sus servicios en los centros sanitarios y sociosanitarios, siempre que su profesión conlleve la prestación de servicios sanitarios o sociosanitarios no incluyéndose al personal que pueda desarrollar otros servicios como administrativos, de limpieza o celadores.

Por su parte el Real Decreto-Ley 13/2020 da nueva redacción al artículo quinto del Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo : " Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo".

En el caso que nos ocupa consta probado que en atención al diagnóstico de contagio por COVID-19, la mutua FREMAP reconoció el subsidio económico como derivado de situación asimilada a accidente de trabajo en relación exclusivamente a la prestación económica de IT en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo.





No se ha probado, que le contagio tuviera lugar en tiempo y lugar de trabajo.

Estamos ante una enfermedad de etiología común, sin que pueda aplicarse la presunción sin más, pues no se sabe ni cuándo incubó la enfermedad ni si los primeros síntomas afloraron en su domicilio o en el trabajo.

Dice el artículo 156.2 de la LGSS que " tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

e) las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo".

Por lo tanto el nexo de causalidad debe ser directo, sin que, como señala la doctrina, pueda ser una conexión indirecta, ocasional o concausal, de modo que, no basta con que el trabajo sea elemento que incida en la génesis de la enfermedad, sino que ha de ser el único factor causal de la misma. La matización, en absoluto irrelevante, que introduce el artículo 156.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social es que para declarar la contingencia de accidente de trabajo no basta con probar que el trabajo tuvo una intervención causal en la producción de la enfermedad, sino que es necesario también probar que fue la única causa, no concurrente con otras causas extralaborales. Esta exigencia tiene importantes efectos prácticos en el caso de las enfermedades de etiología multifactorial, que se producen por la concurrencia de varias causas, de las cuales unas pueden ser laborales y otras extralaborales.





En el caso de la COVID-19 sin embargo, una vez diagnosticada la enfermedad, en el estado actual de los conocimientos científicos se viene admitiendo que deriva de una única exposición primaria al virus, a partir de la cual éste se propaga en el organismo. Por tanto no existe una causa multifactorial, sino única, lo que facilita la aplicación del artículo 156.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social. El problema probatorio consistirá en determinar dónde, en qué momento y circunstancias, se produjo esa exposición, para determinar si se produjo "con ocasión o por consecuencia del trabajo". Pero ese hecho es susceptible de ser sometido a prueba y el órgano judicial, valorando las que se hayan practicado (incluyendo la aplicación del citado artículo 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), podrá establecer su convicción sobre si se produjo en tiempo y lugar de trabajo o no.

Habiéndose comprobado que el proceso de incapacidad temporal citado figura asimilado a accidente de trabajo, únicamente cabría la calificación de dicho proceso de incapacidad temporal como derivado de accidente de trabajo si se acredita que la causa directa de haber contraído la enfermedad es el trabajo, en este caso no se presenta prueba alguna relativa a que el contagio se ha producido en el trabajo, por lo que no cabe la estimación de la demanda.

TERCERO.- Por todo lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho es procedente la desestimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O





Desestimar la demanda interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Fremap y Ayuntamiento de Malaga , absolviendo a los demandados de la demanda formulada de contrario.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expidase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse antes este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

